

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA (A.E.E. o Patrono)	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚM: A-09-164¹
UNIÓN DE EMPLEADOS PROFESIONALES INDEPENDIENTE DE LA A.E.E. (U.E.P.I. o Unión)	SOBRE : COMPENSACIÓN ANUAL POR RIESGO
	ÁRBITRO : RUTH COUTO MARRERO

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje para atender esta querrela se celebró el 28 de septiembre de 2009, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La misma, quedó sometida para su análisis y adjudicación el 12 de enero de 2010, luego de que concluyera el término concedido a las partes para someter sus respectivas alegaciones por escrito.

Por la **Autoridad de Energía Eléctrica**, en adelante “la A.E.E. o el Patrono” compareció: Tomás Pérez Rodríguez, Oficial Senior del Departamento de Arbitraje, en calidad de portavoz.

Por la **Unión de Empleados Profesionales Independiente de la A.E.E.**, en adelante “la Unión o la U.E.P.I.”, comparecieron: el Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez, asesor legal y portavoz; y Evans Castro Aponte, presidente y testigo.

¹ El Caso Num. A-09-163 se consolidó en este, el 30 de septiembre de 2009, a petición de las partes.

Además, se encontraban presentes en sala, con la anuencia de las partes, la Mediadora de Conflictos Obrero Patronales Liza Ocasio, como parte de su adiestramiento en el Negociado de Conciliación y Arbitraje y la estudiante del Instituto de Relaciones del Trabajo, de la UPR, Irma González, ambas en calidad de observadoras.

SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto a resolver, por lo que sometieron sus respectivos proyectos de sumisión:

Proyecto de Sumisión del Patrono

Que la Honorable Árbítro determine si la Autoridad actuó conforme al Convenio Colectivo en el Artículo XLIX, Compensación anual especial por riesgo, y la prueba presentada, que los querellantes no tienen derecho a la Compensación anual por riesgo correspondiente al 2007, toda vez que no trabajaron activamente por un periodo de seis (6) meses como dispone el convenio colectivo.

Proyecto de Sumisión de la Unión

Determinar a la luz del convenio colectivo, la prueba y las alegaciones de las partes, si la Autoridad actuó conforme al convenio al denegar el bono de riesgo contemplado al Artículo XLIX del mismo. De determinarse que no se cumplió con éste, la Árbítro proveerá el remedio aplicable incluyendo penalidades, intereses y honorarios, de ser aplicables.

En el uso de la facultad concedida a esta Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje², determinamos que el asunto preciso a resolver en el caso es el siguiente:

Determinar si la Autoridad actuó conforme al Artículo XLIX del Convenio Colectivo o no, al no concederle la compensación especial anual por riesgo a los empleados Ángel Millán y José Altuz. De decidir que violó el convenio, que se provea el remedio adecuado. De concluir en contrario, que se declare sin lugar el reclamo de la Unión.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

Convenio Colectivo³

ARTÍCULO II DERECHO A ADMINISTRAR LA EMPRESA

La Autoridad retiene el control exclusivo de los asuntos relacionados a la operación, manejo y administración de la empresa en la medida que tal control no haya sido expresamente limitado por los términos de este convenio.

Ejemplos de estos asuntos son los siguientes:

1. El derecho a la administración y manejo de la Empresa, sus divisiones, departamentos, secciones y demás unidades de trabajo.
2. El derecho a establecer la organización, métodos y sistemas de trabajo y a establecer y asignar el horario de trabajo.
3. El derecho a dirigir, reglamentar, supervisar y programar el trabajo de los trabajadores.
4. ...

² Véase el Artículo XIII – **Sobre la Sumisión:**

a) ...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

³ Convenio Colectivo vigente desde el 16 de diciembre de 2007 hasta el 13 de diciembre de 2010. Exhibit I Conjunto.

5. ...
 6. ...
 7. El derecho a determinar la forma, manera, sistemas o métodos en que la empresa, sus divisiones, departamentos, secciones y demás unidades de trabajo habrán de operar o dejar de operar.
 8. El derecho a introducir nuevos métodos o sistemas y mejorar las facilidades existentes, así como determinar el equipo a ser utilizado en sus operaciones o en el desempeño de cualquier trabajo.
 9. El derecho a ejercitar todas las funciones inherentes a la administración y/o manejo del negocio.
- ...

ARTÍCULO XLIX COMPENSACIÓN ANUAL ESPECIAL POR RIESGO

Sección 1. La Autoridad concederá una compensación anual por riesgo a los empleados incluidos en las clasificaciones enumeradas en la Sección 3, bajo las condiciones que se indican más adelante. Esta compensación especial se distribuirá durante el mes de febrero de cada año y se concede en consideración a que dichos empleados trabajan continuamente expuestos a altos riesgos que le puedan causar accidentes o enfermedades graves o fatales.

Sección 2. Todo empleado que durante los años naturales subsiguientes incluidos en la vigencia de este convenio hayan trabajado activamente en una de las clasificaciones incluidas en la Sección 3 de este Artículo por un periodo de seis (6) meses o más recibirá una compensación especial anual que aquí se establece de acuerdo con su clasificación.

En caso de que el empleado no haya completado el periodo de seis (6) meses antes indicado por razón de que se haya accidentado, incapacitado o haya fallecido como consecuencia de haber estado expuesto a los riesgos de su plaza o que se haya jubilado, tendrá derecho a recibir él o sus herederos beneficiarios la parte proporcional de la compensación especial anual de acuerdo con el tiempo que haya trabajado. No tendrá derecho a recibir compensación anual especial, aquel trabajador que haya cesado de ser

empleado de la Autoridad en o antes del 31 de diciembre por razón de renuncia, destitución o porque haya perdido su antigüedad (*seniority*) de acuerdo con las disposiciones del convenio.

Sección 3. A los fines de la compensación especial anual dispuesta en este Artículo, se establecen los siguientes grupos con sus respectivas compensaciones especiales.

Grupo A- \$450 anuales

1. Técnicos de Instrumentos I, II y III
2. Técnicos de Comunicaciones I, II y III
3. Inspectores Generales de Sistemas de Distribución Eléctrica I y II
4. Técnico de Equipo de Medición y Laboratorio de Contadores I y II.
5. Auxiliar de Ingeniería I, II y III-Estudios y Estimados
6. Auxiliar de Ingeniero I, II y III-Pruebas Ambientales
7. Auxiliar de Ingeniero I, II y III-Planificación
8. Técnico de Controles Electrónicos
9. Químico de Control de Contaminación
10. Auxiliar de Ingeniería I, II y III-Termovisión

Grupo B-\$400 anuales

1. Enfermeras Ocupacionales y Relevos I, II y III
2. Consejeros de Seguridad I y II
3. Oficiales de Salud y Seguridad I y II
4. Técnicos de Datos de Infraestructura I, II y III
5. Inspector de Construcción I y II
6. Inspector de Seguridad I y II
7. Auxiliar de Ingeniería I, II y III- Construcción de subestaciones y Líneas Eléctricas
8. Auxiliar de Ingeniería I, II y III-Proyectos Especiales
9. Auxiliar de Protección-Sistema Eléctrico

RELACIÓN DE HECHOS

1. Tanto el Sr. Ángel Millán, como el Sr. José Altuz, querellantes en este caso, laboran para la Autoridad de Energía Eléctrica, el primero en calidad de Técnico de Instrumentos II y el segundo como Técnico de Instrumentos III.
2. Los mencionados puestos pertenecen a la unidad apropiada que representa la U.E.P.I, cuyo Convenio Colectivo, en su Artículo XLIX, contiene las disposiciones relativas a la concesión de una compensación especial anual por riesgo a los empleados que ocupan esos puestos, entre otros, y cumplen con los requisitos allí esbozados.
3. La Autoridad no les pagó a los Querellantes el bono de compensación anual especial por riesgo correspondiente al año 2007, contemplado en el Artículo XLIX del Convenio Colectivo.
4. La Unión, amparada en las disposiciones del mencionado Artículo, reclamó el pago de dicho bono correspondiente al año 2007, para los Querellantes.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

A las partes se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba que tuvieran a bien mostrar en apoyo de sus respectivas posiciones.

La Unión alegó que la Autoridad aplicó indebidamente un procedimiento para la compensación especial anual por riesgo para gerenciales⁴ a personal U.E.P.I. Añadió que la aplicación de dicho procedimiento fue un cambio

⁴ Exhíbit I de la Unión.

unilateral que está reñido en muchos de sus términos con el Artículo XLIX del Convenio Colectivo, cuyas disposiciones deben ser las únicas a ser tomadas en consideración para determinar si los empleados U.E.P.I. son acreedores o no a la mencionada compensación.

Para sostener dicha posición presentó el testimonio de Evans Castro, presidente de la U.E.P.I. El señor Castro, en resumen, testificó que a los empleados U.E.P.I. se le ha estado aplicando un procedimiento para la compensación especial anual por riesgo⁵, el cual, alegadamente, es sólo de aplicación a los empleados gerenciales. Declaró que el mencionado procedimiento no fue negociado con la Unión. Añadió que dicho procedimiento está reñido con las disposiciones del Artículo XLIX del Convenio Colectivo, toda vez que el mismo no fue negociado con la U.E.P.I. y contrasta con lo negociado en el convenio, con relación a las licencias y al procedimiento de absentismo para empleados profesionales⁶, el cual sí fue firmado y acordado por ambas partes. Que el procedimiento para la compensación especial por riesgo, contiene asuntos y materias que no están contempladas en el Artículo XLIX del Convenio Colectivo, que la Autoridad ha implementado unilateralmente. Expresó que durante la negociación colectiva del Convenio Colectivo vigente, la Autoridad intentó enmendar el Artículo XLIX para incluir los aspectos contenidos en el procedimiento para la compensación especial por riesgo, sin éxito. Que contrario a sus pretensiones, las disposiciones del mencionado Artículo han permanecido

⁵ Exhíbit I de la Unión.

⁶ Exhíbit II de la Unión.

inalteradas por los últimos dos convenios colectivos firmados. Añadió que la aplicación del mencionado procedimiento ha sido objeto de discusión entre las partes, y que la Autoridad ha reconocido en varias ocasiones errores en su implementación⁷.

Sobre el Exhíbit III de la Unión, a preguntas del portavoz del Patrono el testigo expresó que en ninguna parte del documento surgía que fuera un procedimiento de aplicación exclusiva a los empleados gerenciales. Declaró que el Artículo XLIX dice que la compensación se distribuirá durante el mes de febrero del año subsiguiente a aquellos empleados que trabajan continuamente expuestos a altos riesgos que le pueden causar accidentes o enfermedades graves o fatales.

Añadió durante el interrogatorio redirecto que, el Artículo XLIX sólo excluye de recibir la compensación a empleados que no hayan trabajado durante seis meses del año por haber cesado en su empleo en la Autoridad en o antes del 31 de diciembre, por razón de renuncia, destitución o porque hayan perdido su antigüedad de acuerdo a las disposiciones del Convenio. Que el Convenio no contempla las exclusiones que hace el procedimiento para la compensación especial por riesgo, las cuales en muchas instancias como en las ausencias por licencia militar, trastoca lo negociado a lo largo del Convenio Colectivo vigente.

A preguntas del portavoz de la Autoridad sobre el Exhíbit I del Patrono, dijo que lo único que podía indicar sobre el documento era, que si comparaba la información que surge del renglón de días trabajados, con lo que establece el

⁷ Haciendo referencia a los exhíbites III, IV y V de la Unión.

Convenio Colectivo en su Artículo XLIX, el empleado Ángel Millán, trabajó todos los meses del año 2007.

La Autoridad por su parte, alegó que al evaluar el desempeño y el Registro de Licencias de los Querellantes durante el 2007, éstos no cualificaron para recibir el Bono de Riesgo que se pagaba en febrero de 2008. Esto, debido a que, a su entender, dichos empleados no cumplieron con los requisitos de trabajar activamente y estar continuamente expuestos al riesgo de sufrir un accidente o una enfermedad grave o fatal por lo menos seis meses durante dicho año, como establece el Artículo XLIX.

La Autoridad no presentó prueba testifical para sostener sus alegaciones. En su lugar, el portavoz de la Autoridad vertió para récord sus alegaciones dirigidas a sustentar que el procedimiento para la compensación especial por riesgo fue producto de un ejercicio que realizó la Autoridad en virtud del Artículo II (Derecho a Administrar la Empresa) del Convenio Colectivo vigente. Que de dicho ejercicio emanó un procedimiento para administrar y conceder de forma eficaz la compensación a la que hace referencia el Artículo XLIX del Convenio. Indicó que la Autoridad guardó para sí la prerrogativa de crear procedimientos en aquellas instancias donde el Convenio Colectivo guarda silencio y que actuaron de conformidad en estos casos, al aplicarle el procedimiento para la compensación especial por riesgo. Que en virtud de ello, la Autoridad utiliza el documento Datos sobre la compensación anual especial por riesgo, marcado como Exhibits I y IV del Patrono, en el cual requiere que el empleado trabaje, al menos dieciocho (18) o diecinueve (19) días del mes, de los treinta (30) que lo componen, para que, de

hacerlo por seis (6) meses, sea acreedor de la compensación especial por riesgo que establece el Artículo XLIX.

La Autoridad presentó además, como evidencia testifical, sendos Registros de licencia para empleados regulares, de los empleados Ángel Millán⁸ y José Altuz⁹ correspondientes al período de las catorcenas del 13 de enero al 29 de diciembre de 2007; la hoja Datos sobre la compensación anual especial por riesgo, correspondiente al querellante José Altuz¹⁰; y un memorando titulado Compensación Anual Especial por Riesgo (AEE 750.0-181 REV. 9/80), marcado como el Exhíbit V del Patrono.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde dirimir, si la Autoridad actuó conforme al Artículo XLIX del Convenio Colectivo o no, al no concederle la compensación especial anual por riesgo a los empleados Ángel Millán y José Altuz.

Nos parece que el Artículo XLIX del Convenio Colectivo, supra, en discusión, goza de un lenguaje claro y libre de ambigüedades¹¹. La jurisprudencia ha sido consistente en sostener que si los términos de un contrato o de una cláusula contractual - como en el caso de una cláusula de un convenio colectivo - son suficientemente claros como para entender lo que se pacta, hay que atenerse al

⁸ Exhíbit II del Patrono.

⁹ Exhíbit III del Patrono.

¹⁰ Exhíbit IV del Patrono.

¹¹ Cuando los términos de un contrato son claros y no crean ambigüedades, los mismos se aplicarán en atención al sentido literal que tengan. Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3471.

sentido literal de las palabras y, por ende, los tribunales no pueden entrar a dirimir sobre lo que, alegadamente, intentaron las partes pactar al momento de contratar¹².

Al analizar el Artículo XLIX del Convenio Colectivo, supra, es forzoso coincidir con las expresiones realizadas por la Honorable Juez del Tribunal de Primera Instancia de San Juan, Enid Martínez Moya¹³ al tener ante sí la impugnación de un caso similar, entre estas mismas partes:

La solución a esta controversia requiere en primera instancia, determinar cuál es el alcance de la expresión contenida en la Sección 1 del Artículo XLIX del Convenio Colectivo a los efectos de que el bono “se concede en consideración a que dichos empleados trabajan continuamente expuestos a altos riesgos que le pueden causar accidente o enfermedades graves o fatales.” **Entendemos que lo que quiere decir ese lenguaje es que el empleado por razón de la plaza que ocupa puede estar expuesto a situaciones de alto riesgo. En ese sentido poco importa el número de situaciones de riesgo que hayan existido. Pudiera haber habido ninguna, y aun así el empleado tendría derecho al bono por razón de ocupar tal posición.** El bono viene a ser, pues, un incentivo para los empleados que realizan este tipo de labor. Consideramos, además, que la expresión de “que haya trabajado activamente en una de las clasificaciones...por un periodo de seis (6) meses o más” debe referirse a que el empleado haya ocupado la posición durante ese término. De ahí que el disfrute de vacaciones regulares, licencias por accidentes del trabajo, licencias sindicales u otros tipos de licencia autorizadas por el Convenio Colectivo no debe tener el efecto de impedir que el empleado pueda recibir su bonificación. (Énfasis nuestro.)

¹² Luce and Co. v. Junta de Relaciones del Trabajo, 86 D.P.R. 425 (1962).

¹³ Caso K2AC2007-2221. Sentencia notificada el 19 de septiembre de 2008.

Según surge de los Exhibits I, II, III y IV del Patrono, tanto Ángel Millán, como José Altuz, querellantes en este caso, trabajaron activamente en sus respectivos puestos por más de seis (6) meses en el año 2007. La letra del Artículo XLIX, supra, no exige que los empleados asistan a su trabajo cierta cantidad de días durante esos seis (6) meses para que se entienda que han brindado un servicio continuo y activo. El mero hecho de ocupar el puesto y desempeñarse en él activamente, por el periodo señalado, hace al empleado que ocupe los puestos enumerados en la Sección 3 del mencionado Artículo, acreedor a la compensación anual por riesgo que concede dicha disposición contractual. La letra es tan clara en cuanto a que el beneficio depende del riesgo continuo e inherente al puesto al que están expuestos dichos empleados, que en la Sección 2 del Artículo XLIX, supra, se hace la salvedad de que en caso de que un empleado elegible para dicha compensación, no haya completado el periodo de seis (6) meses por razón de que se haya accidentado, incapacitado o fallecido como consecuencia a haber estado expuesto a los riesgos de su plaza o que se haya jubilado, tendrá derecho a recibir él o sus herederos la parte proporcional de la compensación de acuerdo al tiempo que haya trabajado. Fíjese que en este particular, tampoco se hace alusión al número de días trabajados, sino al hecho del riesgo inherente al que estuvo el empleado expuesto por la naturaleza del puesto que ocupó durante ese período.

No estamos de acuerdo con la posición de la Autoridad de que ante el alegado silencio del Convenio, es válido el ejercicio de utilizar el procedimiento para la compensación especial por riesgo revisado en el 2006, para incluir ciertos requisitos

adicionales de asistencia, que no están contemplados en el Artículo XLIX del Convenio Colectivo, supra. Para hacer valer su prerrogativa reservada en el Artículo II del Convenio Colectivo ante nuestra consideración, puede utilizar un sinnúmero de mecanismos correctivos de control de ausentismo, como el contenido en el Procedimiento para el control de absentismo de empleados profesionales¹⁴, y no utilizar la aludida compensación, cuyos términos para su concesión están claros en el Convenio Colectivo, para desalentar las ausencias de los empleados elegibles.

Una vez más, del Convenio surge, claramente, que el criterio a considerar es si el empleado, por razón de trabajar activamente en el puesto que ocupa, estuvo continuamente expuesto a riesgo; no a cuántos días estuvo expuesto al mismo durante el período de seis (6) meses.

Por los fundamentos que preceden, emitimos el siguiente:

LAUDO

La Autoridad no actuó conforme al Artículo XLIX del Convenio Colectivo al no concederles la compensación especial anual por riesgo a los empleados Ángel Millán y José Altuz, la cual le correspondía. Se ordena el pago de la misma, más el monto correspondiente a la penalidad establecida por ley para ambos Querellantes, dentro de un término no mayor a treinta (30) días a partir de la fecha de emisión de este Laudo.

¹⁴ Exhíbit II de la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 23 de junio de 2010.

**RUTH COUTO MARRERO
ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 23 de junio de 2010, y se remite

copia por correo a las siguientes personas:

**SR TOMÁS PÉREZ RODRÍGUEZ
OFICIAL SENIOR Y PORTAVOZ ALTERNO AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985**

**SR EVANS CASTRO APONTE
PRESIDENTE UEPI
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908-3536**

**LCDO REINALDO PÉREZ RAMÍREZ
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ UEPI
EDIFICIO MIDTOWN OFICINA 208
420 AVENIDA PONCE DE LEÓN
HATO REY PR 00918**

**LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**